



CIRCULAR No. 22

Bogotá D.C.

- PARA:** Empresas de transporte público, propietarios de vehículos autorizados para prestar servicio de transporte público.
- DE:** Dirección Nacional de Derecho Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior.
- ASUNTO:** Orientaciones para el cumplimiento de las normas sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en lo atinente al cobro de las tarifas por remuneración de los derechos patrimoniales de obras e interpretaciones musicales y audiovisuales a cargo del servicio de transporte público

Fecha: 20 de mayo de 2016

Con ocasión de inquietudes de la ciudadanía y manifestaciones de algunas agremiaciones y empresarios del sector del transporte público, que han sido dadas a conocer en diversos medios de comunicación, relacionadas con el cobro del derecho de "comunicación pública" de obras e interpretaciones musicales y audiovisuales que deben pagar las personas naturales y jurídicas que poseen vehículos destinados al transporte público de pasajeros, esta Dirección en virtud de sus atribuciones legales, ha considerado necesario formular una serie de orientaciones en torno a este asunto, las cuales se describen a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DE DERECHOS DE AUTOR

Para entender la naturaleza de los cobros que efectúan las sociedades de gestión colectiva a los destinatarios de esta circular, consideramos prudente explicar en qué consisten los derechos de autor:

- El Derecho de Autor se encuentra regulado a través de un conjunto de normas legales supranacionales y nacionales, que protegen los derechos del creador o autor de la obra desde el momento de su creación y sin distinción a qué tipo de obra sea.
- De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales que facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación y los derechos patrimoniales que son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos *derechos*

T:\2016\IC-8 Relaciones con las demás dependencias\Dirección\circular 22 del 1° de abril de 2016 transportadores (Version 23.05.2016).docx

[1]





patrimoniales, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los *derechos patrimoniales*, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, almacenamiento, distribución y/o transformación.

- Cuando un tercero pretenda adelantar un acto de utilización de una obra artística o literaria deberá contar con la **autorización** del titular de los derechos patrimoniales de manera **previa** (anterior al uso) y **expresa** (no tácita) para tal efecto y **puede ser concedida a título gratuito u oneroso**. Dicha atribución puede ser llevada a cabo de manera individual (directamente o por apoderado) o colectiva (mediante las Sociedades de Gestión Colectiva).

II. LA COMUNICACIÓN PÚBLICA

Entre los derechos patrimoniales regulados por la ley se encuentra el derecho de **comunicación pública** (arts. 13 y 15 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982). Se entiende bajo este concepto, que toda emisión en lugar accesible al público a través de cualquier instrumento o medio de difusión, de una obra musical o audiovisual, constituye como tal un acto de comunicación pública.

El mencionado artículo 12 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 5 de la Ley 1520 de 2012 indica lo siguiente:

"Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

...
b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija."

Por su parte, el legislador comunitario consagra el derecho de comunicación pública, así:

"Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

...

T:\2016\IC-8 Relaciones con las demás dependencias\Dirección\circular 22 del 1° de abril de 2016 transportadores (Version 23.05.2016).docx

[2]





b) *La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.*”

Asimismo, en el artículo 15 de la Decisión 351 de 1993, se definió el concepto de comunicación pública y se ejemplificaron ciertos actos que han de considerarse como tal, de la siguiente manera:

“Artículo 15.- *Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:*
(..)

b) *proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;*

c) *La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.*

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

d) *La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;*

e) *La emisión o trasmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;*

(..)

g) *En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes”.*

Existirá comunicación pública de obras cuando en los vehículos se emita al público (pasajeros) música o videos mediante equipos de sonido, televisores o pantallas. Cuando ello sea así, el uso de obras musicales y audiovisuales requiere necesariamente de las licencias y/o autorizaciones, las cuales podrán dar lugar a un reconocimiento económico en favor de los titulares de los derechos.

Ahora bien, lo anterior difiere del pago que realizan los organismos de radiodifusión cuando éstos pretenden utilizar una obra protegida por el derecho de autor – **actos de comunicación pública** – pues, aunque en ambos casos se realiza ejecución pública de obras, se trata de dos personas diferentes que hacen uso obras protegidas por derecho de autor de manera distinta, lo que significa que la autorización que obtiene el organismo de radiodifusión por emitir obras protegidas con derecho de autor no excluye que otro tercero que transmite las obras en un lugar accesible al público

T:\2016\8 Relaciones con las demás dependencias\Dirección\circular 22 del 1° de abril de 2016 transportadores (Version 23.05.2016).docx

[3]





**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



también deba adquirir la correspondiente autorización.

III. GESTIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA

La gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, sin ánimo de lucro que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento la cual, en desarrollo de su actividad, es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad.

Las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son (en lo pertinente a obras musicales y audiovisuales) la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, **SAYCO**, sociedad que gestiona principalmente derechos sobre obras musicales; la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**, que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas; **ACTORES** Sociedad Colombiana de Gestión, que administra principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales y; la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA** Colombia, sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.

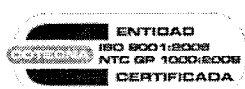
Asimismo, la DNDA, reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO -OSA**, la cual se encarga del recaudo por derecho de autor y derechos conexos, principalmente, en establecimientos abiertos al público.

Ahora bien, es posible que un titular de derecho de autor o de derechos conexos no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva **decida gestionarlos de manera individual**, teniendo que cumplir, en tal caso, con los siguientes requisitos:

- Debe ser titular de derecho de autor o de derechos conexos, o representante legítimo de alguno de estos (para lo cual debe contar con un contrato).

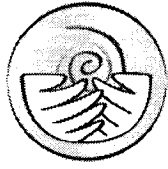
T:\2016\C-8 Relaciones con las demás dependencias\Dirección\circular 22 del 1° de abril de 2016 transportadores (Version 23.05.2016).docx

[4]



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878



- Debe estar en capacidad de acreditar ante los usuarios y las autoridades locales su calidad de titular de derecho de autor o de derechos conexos o de representante de los titulares.
- Debe especificar en los contratos que celebre con los usuarios, qué está administrando, y los usos específicos que está autorizando y/o cobrando.

El gestor individual solo puede expedir los comprobantes de pago por las obras y prestaciones que administran, sin embargo, los mismos únicamente tendrán validez y serán aceptados por las autoridades administrativas por esas obras y prestaciones.

Se puede dar el caso que la administración de derechos de autor de un repertorio musical en particular se lleve a cabo por personas o asociaciones diferentes a los gestores individuales y/o sociedades de gestión colectiva. En estos eventos, se recomienda verificar con el debido cuidado, el repertorio que se anuncia estar representando para evitar posibles fraudes o la comisión de algún delito.

Si un usuario obtiene la autorización por parte de una persona que gestione individualmente obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor, ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o el pago de una remuneración equitativa a las sociedades de gestión colectiva y/o a la entidad recaudadora, autorizadas por la DNDA, cuando se pretenda hacer uso del repertorio musical representado por dichas sociedades; es decir, se deberá contar con la autorización otorgada por todas las personas (individuales y/o colectivas) que estén autorizadas para administrar los derechos de autor del repertorio musical en particular.

IV. NATURALEZA DEL COBRO DE LOS DERECHOS RECAUDADOS POR LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

El cobro de las tarifas efectuado por las sociedades de gestión colectiva y/o la Entidad Recaudadora, no constituye un impuesto o un tributo, ya que se origina por el ejercicio de los derechos patrimoniales que son recaudados a favor de los titulares de la obras. La ley y los convenios internacionales han dotado a los titulares de derechos patrimoniales para autorizar o prohibir el uso de sus bienes intangibles.

T:\2016\C-8 Relaciones con las demás dependencias\Dirección\circular 22 del 1° de abril de 2016 transportadores (Version 23.05.2016).docx

[5]





**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



Las tarifas deben guardar una relación de proporcionalidad entre uso que se hace del derecho patrimonial (comunicación pública, almacenamiento, reproducción, entre otros) y la fijación de las tarifas. Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a expedir un reglamento para la fijación de tarifas, que indica entre otros, la categoría del usuario, la forma de uso autorizada y el valor que de acuerdo con los criterios legales y reglamentarios debe pagarse. Las tarifas deben ser las concertadas entre los usuarios y las sociedades de gestión colectiva y/o la entidad recaudadora, siempre que no sean contrarias a la ley. Si no fuere posible llegar a un acuerdo, lo procedente es acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos o a los Jueces Civiles de la República.

Cordialmente,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ
Director General

T:\2016\C-8 Relaciones con las demás dependencias\Dirección\circular 22 del 1° de abril de 2016 transportadores (Version 23.05.2016).docx

[6]

DNDA
¡Promovemos la creación!



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878